
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José Armando Vidal V., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Recurrido: Lennin Bernardo Reyes Cabrera.

Abogado: Lic. Fermín Ant. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia núm. 972-2017-SRES-0270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Fermín Ant. Ramírez, en representación de Lennin Bernardo Reyes Cabrera, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 2184-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Rolando Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lennin Bernardo Reyes Cabrera, imputándole de violar los artículos 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emite auto de no ha lugar a la apertura juicio solicitada contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-00051 del 10 de marzo de 2016, y su dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la nulidad del acta de inspección de lugar y/o cosas, de fecha diecinueve (19) octubre del dos mil quince (2015), levantada por el Raso de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, por resultar violatoria a los principios y dignidad humana e inviolabilidad de domicilio, prevista en los artículos 34 y 44.1 de la constitución; 180 y 10 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta auto de no ha lugar a favor del encartado Lennin Bernardo Reyes Cabrera, a quien se le imputa la presunta violación a los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I acápite III código (7360), 9 letra F, 28, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por resultar las pruebas insuficientes para fundamentar un juicio de fondo y la participación del imputado en el proceso; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coerción, que le fueran impuestas al encartado Lennin Bernardo Reyes Cabrera, mediante Resolución No. 712/2015, de fecha 19/11/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistentes en: 1) El pago de una garantía económica por el morto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), en efectivo a ser depositados en una cuenta a nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana; 2) Impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de la autoridad competente; 3) Someterse bajo la guarda y vigilancia de sus padres Augusto Bernardo Reyes y Martha Ramona Cabrera de Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0067542-4 y 031-0066007-9 y de su defensa el Lcdo. Fermín Ramírez, quienes se comprometen a presentarlo a todos los actos del proceso; 4) Obligación de presentarse todos los lunes por ante el Ministerio Público que lleva la investigación de este hecho; CUARTO: Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la ley; QUINTO: Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública comenzada a las 09:27 a.m. y terminada a las 09:43 a.m. de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaría entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho” sic;

- c) no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 972-2017-SRES-0270, objeto del presente recurso de casación, el 19 de septiembre de 2017, y su dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a través de la licenciada María Dolores Rojas T., en contra de la Resolución No. 380 2016 SRES 00051, de fecha 10 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, propone un único medio de impugnación para sustentar su recurso: “Decisión manifiestamente infundada y violatoria de una norma jurídica;” en síntesis:

“Único medio: La controversia planteada en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en

contra de la resolución de primer grado consistió en que se había violentado las disposiciones del artículo 181 del Código Procesal Penal, toda vez que el agente actuante no necesitaba autorización judicial para realizar el registro en la vivienda ajena a la que se introdujo el sospechoso para evadir la persecución en curso, específicamente la casa No. 33 de la calle Carlos Manuel Núñez del sector Pueblo Nuevo; la corte pudo comprobar que ciertamente esa no era la residencia del imputado y así lo dejó plasmado en el fundamento jurídico 3, contenido en la página 5 de la decisión recurrida. Ese fundamento motivacional debió ser suficiente para que la corte declarara con lugar el recurso interpuesto por la Fiscalía y revocara la resolución apelada, sin embargo, mas adelante razona en frontal contradicción con lo expuesto anteriormente. En ese análisis de la controversia, la corte olvidó por completo que dos párrafos antes dijo haber determinada que la dirección o domicilio dado por el imputado desee el inicio del proceso, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente a propósito del conocimiento de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público en contra del imputado fue calle la Muñeca No. 52 del ensanche Dolores, mientras que la vivienda donde se introdujo y fue arrestado el imputado es la casa No. 33 de la calle Carlos Manuel Núñez del sector Pueblo Nuevo, de donde se deduce sin ningún esfuerzo jurídico ni mental, que si la casa No. 52 de la Muñeca era su domicilio, por lógica, se entiende que la segunda no lo era y, consiguientemente, la actuación de las autoridades se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 181 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“El Ministerio Público dice en su recurso que el a quo aplica de manera errada la norma, toda vez que inobservó que la dirección del imputado es calle La Muñeca No. 52 del ensanche Dolores y el arresto del mismo se realiza en la calle Carlos Manuel Núñez, frente a la casa No. 33, sector Pueblo Nuevo, por lo que no deja constancia de que esta friera la residencia del imputado, ni de que el agente penetró a dicha residencia en ocasión de un allanamiento y que de lo que sí deja constancia es de la persecución del imputado y su arresto conforme a la norma, puesto que no era necesario la autorización del juez para penetrar a dicha vivienda; sin embargo, dentro de las fojas que conforman el expediente, no aparece la orden de arresto o de registro donde se produjo su arresto, a los fines de que la corte pueda determinar si ciertamente lo que dice el Ministerio Público en su recurso constituye la realidad de las cosas. 5.- La corte razona que no hay controversia en el sentido de que no hubo orden judicial para penetrar al domicilio donde resultó arrestado el imputado, sin embargo, hay controversia en cuanto a si ese era el domicilio del imputado o no lo era, a los fines de determinar si efectivamente se trató de una violación al domicilio la introducción a esa vivienda o si por el contrario no era su domicilio y por tanto la penetración de la policía a ese lugar tras haberse encontrado dando seguimiento al imputado no constituía una violación al domicilio porque no se trataba de su vivienda o domicilio, en base a la excepción prevista en el artículo 181 del CPP. Que al respecto dispone lo siguiente: “El registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción en respuesta a un pedido de auxilio, cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a un recinto o vivienda ajena” (ver numerales 4, 5 y 6, páginas de la decisión de la corte);

Considerando, que en el único medio impugnativo refiere el recurrente, como queja inicial, que la Corte *a qua* desestima los medios apelativos invocados ignorando la aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal, en cuanto a las excepciones de introducción a una vivienda sin la debida autorización judicial. Continúa arguyendo que en el proceso se manejan dos direcciones disímiles, donde la corte se contradice al establecer la dirección del imputado en la calle Muñeca, núm. 52 del ensanche Dolores, y posteriormente afirma que el lugar de la detención es la residencia del imputado, calle Carlos Manuel Núñez núm. 33 del sector Pueblo Nuevo, lugar que no se determinó si era su dirección procesal o no;

Considerando, que esta Sala del análisis de la decisión impugnada, verifica el punto de controversia, sobre el domicilio procesal del imputado y el lugar donde se realiza su aprehensión mediante allanamiento de morada, lo que es resultado de una acción previa que inicia cuando el encartado presenta una actitud sospechosa, que al ser solicitado por los agentes policiales que se detenga, por lo contrario a la orden emprende la huida, y en esa persecución se introduce en un domicilio ajeno; por lo que estaba justificada su detención en flagrancia dentro de la morada sin orden de allanamiento alguna; máxime cuando el imputado arroja las porciones de sustancias controladas fuera de dicha vivienda;

Considerando, que esta Segunda Sala destaca que la decisión recurrida deviene de un auto de no ha lugar a favor del imputado Lennin Bernardo Reyes, al declarar la nulidad del acta de allanamiento, por ende, de las demás actuaciones y el rechazo de todos los elementos que sustentaban la acusación del órgano investigador, tales como la declaración del agente actuante y el certificado del Inacif, al considerarlos carentes de pertinencia;

Considerando, que resulta imprescindible determinar cuál es el domicilio real del encartado. Que el Ministerio Público le asigna desde el inicio de su acusación, la calle La Muñeca núm. 52 del ensanche Dolores, dirección mantenida en las generales ofrecidas en todas las instancias por el mismo imputado, incluidas en la misma jurisdicción de la instrucción, lo que evidencia ciertamente, como establece el Ministerio Público que el domicilio real del imputado no era el de la dirección del apresamiento y nunca fue un punto de controversia;

Considerando, que examinado la excepción de orden de allanamiento, previsto en el artículo 181 del Código Procesal Penal, para la detención de un encartado dentro de una vivienda ajena, en el presente caso se determina que el imputado fue visto con una actitud sospechosa, que al emprender la huida al momento de su detención es perseguido y es alcanzado al introducirse en una vivienda en la calle Carlos Manuel Núñez frente a la casa núm. 33 del sector Pueblo Nuevo, dirección distinta a la ofrecida en la audiencia que se conocía la solicitud de apertura a juicio, evidenciándose la diferencia entre su domicilio real y la vivienda de su detención, lo que permitía determinar, sin duda alguna, la calidad de vivienda ajena que señala el Código Procesal, quedando establecida la excepción a la necesidad de una orden de allanamiento para su captura;

Considerando, que esta sala casacional ha podido constatar que la corte responde escuetamente el medio, creando una duda inexistente sobre la dirección y manteniendo la decisión del juzgado de la instrucción;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que asigne a una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, para que y conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia núm. 972-2017-SRES-0270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que asigne a una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

